

**ACTA DE POSESIÓN No. 11**

En Bogotá D.C., el treinta y uno (31) de enero de 2020, compareció el señor **EDGAR GÓMEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.176, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA, Código 0075, Grado 23, perteneciente al nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste de libre nombramiento y remoción, en el cual fue reubicado mediante Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020.

Acto seguido, le fue recibido a la compareciente el juramento de Ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes y funciones que el cargo le impone.

Se firma en constancia como aparece.

El posesionado,

  
**EDGAR GÓMEZ RAMOS**

Quien posesiona,

  
**JUAN MANUEL QUÍÑONES PINZÓN**  
Secretario General



Defensoría  
del Pueblo  
COLOMBIA

## RESOLUCIÓN No. 165

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO,**

en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 26 del artículo 5º del Decreto 025 de 2014, y

### CONSIDERANDO

Que el señor Edgar Gómez Ramos fue nombrado en periodo de prueba, en el empleo Jefe de la Oficina Jurídica, Grado 20, perteneciente al nivel Ejecutivo, con Resolución No. 2202 del 5 de diciembre de 1997, e inscrito en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, con Resolución No. 657 del 28 de julio de 1998, en el citado empleo.

Que mediante los Decretos Nos. 025, 026 y 027, de 2014, se modificó la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, su régimen de competencias interno, la organización y funcionamiento, y la supresión de funciones que no correspondían a la naturaleza de la Entidad.

Que el artículo 13 del Decreto No. 026 de 2014, estableció las equivalencias de empleos de la nomenclatura de la Defensoría del Pueblo, y es su artículo 14 otorgó a la Defensoría del Pueblo un plazo de tres (3) meses, para ajustar la planta de personal con las equivalencias allí fijadas, a través de Resolución Interna.

Que, en aplicación del citado Decreto, se expidió la Resolución No. 145 del 3 de febrero de 2014, en donde se resolvió en su artículo 1, incorporar a la planta de persona de la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con la nueva nomenclatura y clasificación de empleos, a varios servidores públicos, entre los que se incorporó al señor Edgar Gómez Ramos, al empleo Profesional Especializado, Grado 20, quien venía desempeñando en carrera administrativa en el empleo Jefe de la Oficina Jurídica, del Nivel Ejecutivo, Grado 20.

Que el servidor público Edgar Gómez Ramos presentó una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Defensoría del Pueblo, en la cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 145 del 3 de febrero de 2014, y como consecuencia de lo anterior, reubicarlo o trasladarlo al cargo de Jefe de Oficina Jurídica del nivel directivo, así como se le cancelara la diferencia salarial y prestacional entre el cargo Profesional Especializado, Grado 20 y Jefe de la Oficina Jurídica, de forma indexada. La citada acción fue resuelta en primera instancia a favor de la Defensoría del Pueblo, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Que, con Sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el servidor Edgar Gómez Ramos, en contra del fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado no. 11001-33-35-016-2014-00456-02, y notificada el 6 de septiembre de 2019, ordenó:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se DISPONE: **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 145 de 3 de febrero de 2014 mediante la cual el Defensor del Pueblo incorporó al actor del cargo de Jefe de Oficina Jurídica al de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, **reubicar** al señor EDGAR



Defensoría  
del Pueblo  
COLOMBIA

165

GÓMEZ RAMOS, en el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica que continua en la nueva planta de personal, ubicado en el nivel directivo y **pagar** las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre el cargo que ha venido desempeñando y el empleo al cual se está ordenando incorporar, de manera indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA Y pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 *ibidem*.

**QUINTO:** Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida. Liquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de la agencia en derecho determinado en la parte motiva."

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Reubicar a partir del 31 de enero de 2020, al señor **EDGAR GÓMEZ RAMOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 18.916.176, del cargo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Soporte Jurídico Institucional de la Oficina Jurídica, al cargo JEFE DE OFICINA, Código 0075, Grado 23<sup>1</sup>, perteneciente al Nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste de Libre Nombramiento y Remoción.

**Artículo 2.** Declarar la vacancia definitiva del empleo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Soporte Jurídico Institucional de la Oficina Jurídica.

**Artículo 3.** Ordenar a la Secretaría General de la Entidad adelante los trámites pertinentes para dar cumplimiento, a la Sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en cuanto a la obligación de pago establecida.

**Artículo 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

27 ENE. 2020

Dada en Bogotá, D.C.,

  
CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA  
Defensor del Pueblo

Proyectó: Edger Guevara  
Revisó: Sara Moreno  
Juan Manuel Quiñones  
Fabian Paternina Martinez

<sup>1</sup> Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 465



## RESOLUCIÓN No. 264

Por medio de la cual el Defensor del Pueblo delega una de sus funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica.

### EL DEFENSOR DEL PUEBLO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 y

### CONSIDERANDO

Que el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 establece como una de las funciones atribuidas al Defensor del Pueblo: "*Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad, así como llevar su representación legal y judicial, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios*".

Que el párrafo primero del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 dispone: "*El Defensor del Pueblo podrá delegar sus funciones, salvo la de presentar informes anuales al Congreso de la República, en el Vicedefensor, el Secretario General, los Directores Nacionales, los Defensores Delegados, los Defensores Regionales, los Personeros Municipales y los demás empleados de su dependencia del nivel directivo o asesor*".

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**Artículo 1°.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica la siguiente función:

1. Llevar la representación legal y judicial de la Entidad, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.

**Artículo 2°.** Derogar en todas sus partes la Resolución 081 del 22 de enero de 2014.

**Artículo 3°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá D.C., a los **17 FEB. 2014**

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ**  
Defensor del Pueblo.



## ACTA DE POSESIÓN No. 203

En Bogotá D.C., el doce (12) de agosto de 2016, compareció la señora **YARIDA LUCILA REYES MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.007.564, con el fin de tomar posesión del cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste que pertenece a la Carrera Administrativa, para el cual fue nombrada en Provisionalidad mediante Resolución No. 1274 del 28 de julio de 2016 y confirmado mediante Resolución No. **1332** del **11 AGO. 2016**

Acto seguido, le fue recibido a la compareciente el juramento de Ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes y funciones que el cargo le impone.

Se firma en constancia como aparece.

La posesionada,

  
YARIDA LUCILA REYES MEDINA

Quien posiona,

  
FELIPE VARGÁS RODRÍGUEZ  
*Secretario General*



**RESOLUCIÓN No. 1274**

**Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.**

**VICEDEFENSOR DEL PUEBLO  
EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE DEFENSOR DEL PUEBLO,**

en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 26 del artículo 5º del Decreto 025 de 2014,

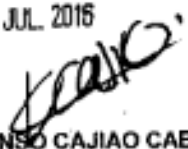
**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar en provisionalidad a la señora **YARIDA LUCILA REYES MEDINA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 52.007.564, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 19<sup>1</sup>, perteneciente al al Nivel Profesional, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste que pertenece a la Carrera Administrativa.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**Comuníquese y Cúmplase**

Dada en Bogotá, D.C., 28 JUL 2016

  
**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicedefensor del Pueblo

en ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo

Proyectó: Yuliana M.  
Revisó: Diana G.  
Edger G.  
Elizabeth H.



**PROFESIONAL ESPECIALIZADO 19 (2010) – OFICINA JURÍDICA - GRUPO  
REPRESENTACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO**

1. Denominación:	Profesional Especializado
2. Tipo Cargo:	Administrativo
3. Código Cargo:	2010
4. Grado del Cargo:	19
5. Ubicación Organizacional:	Central
6. Nivel del cargo:	Profesional
7. Ubicación Funcional:	10 Despacho del Defensor del Pueblo
8. Dependencia:	1050 Oficina Jurídica
9. Área:	105003 Grupo de Representación y
10. Sub área:	Defensa Judicial
11. Cargo del Jefe:	No aplica Quien ejerza la supervisión directa

**II. PROPÓSITO PRINCIPAL**

Diseñar, controlar y ejecutar procesos, procedimientos, planes, programas y proyectos propios de la representación y defensa judicial de la Entidad en el marco de las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, con sujeción estricta a las normas jurídicas, procedimentales y de control vigentes en la defensa de los intereses de la misma.

**III. DESCRIPCIÓN FUNCIONES ESENCIALES**

Hacen parte de éste perfil las funciones generales para todos los servidores de la Defensoría del Pueblo y las correspondientes con el nivel del cargo establecidas en ésta Resolución y las siguientes:

1. Coadyuvar en la formulación de políticas relacionadas con la defensa judicial de los intereses patrimoniales de la Entidad.
2. Ejercer la representación de la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la Entidad.
3. Participar en las mesas de estudio de los desarrollos jurisprudenciales en materia de conciliación extrajudicial y acción de repetición con el fin de cualificar y garantizar la idoneidad de los profesionales encargados en estas áreas.
4. Colaborar en la gestión de seguimiento y control a las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones.
5. Responder las tutelas que se asignen por reparto.
6. Sustanciar y proyectar actos administrativos, evaluaciones jurídicas y demás actos que sean solicitados, propios de la gestión jurídica
7. Elaborar los poderes requeridos para de las audiencias de conciliación con el fin de atender las solicitudes de conciliación presentadas ante la Entidad.
8. Proyectar las presentaciones y contestaciones de las demandas y recursos para los abogados que asuman la defensa en los procesos que se presenten en contra de la Entidad.
9. Realizar análisis y estudios jurídicos que sean asignados por autoridad competente.
10. Proyectar conceptos que le competan a la Oficina.
11. Ilustrar a las dependencias de la Entidad en las soluciones de las diferentes situaciones de carácter jurídico que se presenten al interior de la misma, con el fin de



brindar orientación jurídica unificada institucional.

#### IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

1. Siguiendo la reglamentación correspondiente sobre formulación de políticas.
2. Teniendo en cuenta la Constitución Política y la Ley, Siguiendo los lineamientos exigidos por la Entidad.
3. Siguiendo las instrucciones del jefe inmediato.
4. Siguiendo los lineamientos dados por el jefe inmediato y contestando dentro de los términos establecidos por la Ley.
5. Con oportunidad y cumpliendo con las directrices institucionales y reglamentación sobre la materia.
6. De acuerdo con los lineamientos impartidos y dentro de los términos establecidos.
7. Siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.
8. De conformidad con la Constitución, la Ley y dentro de los términos establecidos.
9. Con información suficiente, veraz y oportuna.
10. Siguiendo los lineamientos del jefe inmediato y las directrices institucionales.
11. Con oportunidad y dentro del marco de la constitución y la Ley.

#### V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. **POLÍTICAS – ESTADO:** Constitución Política, organización del estado, políticas públicas, normas de contratación pública, Código Disciplinario Único.
2. **MISIONALES INSTITUCIONALES:** estructura organizacional y funcional de la Entidad, Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario.
3. **PROCESOS ADMINISTRATIVOS – FUNCIONALES:** Planeación estratégica, procedimiento administrativo, formulación, evaluación y gerencia de proyectos, planeación, procesos y procedimientos, manejo y elaboración de indicadores, análisis de información, Sistema de Control Interno, Sistema de Gestión de Calidad y Modelo Estándar de Control Interno para las entidades públicas, ofimática, contratación estatal y procesos jurídicos.
4. **COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:** Aprendizaje continuo, experticia profesional, trabajo en equipo y colaboración, creatividad e innovación.

#### VI. RANGOS DE APLICACIÓN

Entidades públicas del nivel nacional, territorial o cualquier oficina en representación del Estado en el exterior.

Clases. Verbal, telefónica, virtual (Chat, e-mail, teleconferencia, foro virtual).

Categoría. Información.

Clases. Escrita, digital, verbal, presencial.

#### VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

1. Título profesional en Derecho y tarjeta profesional.
2. Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones a desempeñar.
3. Tres (3) años de experiencia relacionada con las funciones a desempeñar.




**RV: CONTESTACION DEMANDA MEDIDA DE CONTROL: REPARACION DIRECTA RAD. No. 11001-3343-061-2019-00354-00 DEMANDENTE: EDITH RODRIGUEZ MEJIA Y OTROS**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 15:14

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA EDITH RODRIGUEZ PDF 1.pdf; PODER EDITH RODRIGUEZ PDF.pdf; ACTOS ACREDITACION EDGAR GOMEZ RAMOS.pdf; ACTOS ACREDITACION YARIDA LUCILA REYES MEDINA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**...MEGM...**

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** juridica <juridica@defensoria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de octubre de 2020 2:35 p. m.

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA MEDIDA DE CONTROL: REPARACION DIRECTA RAD. No. 11001-3343-061-2019-00354-00 DEMANDENTE: EDITH RODRIGUEZ MEJIA Y OTROS

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Doctora:

**Edith Alarcón Bernal**

Juez Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá  
Sección Tercera

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 11001-3343-061-2019-00354-00  
**Demandante:** Edith Rodríguez Mejía y Otros  
**Demandado:** Defensoría del Pueblo y Otros.  
**Asunto:** Contestación demanda - Defensoría del Pueblo

Respetado Doctora:

De manera respetuosa y dentro del término legal establecido para tal efecto, me permito remitir CONTESTACIÓN de la demanda (anexos), dentro del proceso medio de control Reparación directa de la referencia, que se adelanta ante su H. despacho.

Lo anterior para los efectos legales que corresponden.

Se allega en PDF:

- Escrito de contestación, y Anexos (esto es, Poder suscrito por el Dr. Edgar Gómez Ramos quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica - Defensoría del Pueblo, actos de acreditación (Resolución No 165 de 27 de enero de 2020, Acta de Posesión No. 011 del 31 de enero de 2020, Resolución 264 de 17 de febrero 2014).

Atentamente,

YARIDA LUCILA REYES MEDINA  
Oficina Jurídica  
Defensoría del Pueblo  
Correos: [yareyes@defensoria.gov.co](mailto:yareyes@defensoria.gov.co)  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)



**Defensoría del Pueblo**  
Derechos humanos, para vivir en paz



Bogotá, octubre de 2020

Doctora:

**Edith Alarcón Bernal**

Juez Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

**Medio de control:** Reparación Directa

**Expediente:** 11001-3343-061-2019-00354-00

**Demandante:** Edith Rodríguez Mejía y Otros

**Demandado:** Defensoría del Pueblo y Otros.

**YARIDA LUCILA REYES MEDINA**, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, en representación de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, conforme al poder y documentos que se adjuntan, con base en los cuales solicito se me reconozca personería jurídica y obrando en tal calidad dentro del término legal me permito contestar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, notificada el día primero (1) de septiembre de 2020, instaurada a través de apoderado por la señora Edith Rodríguez Mejía y Otros, en los siguientes términos:

#### I. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

En relación con los hechos citados en la demanda, me permito hacer las siguientes precisiones, siguiendo la misma titulación y numeración utilizada por el accionante para mayor facilidad en la identificación de cada supuesto, en los siguientes términos:

1.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser valoradas y probadas en el proceso.

2.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser valoradas y probadas en el proceso.

3.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser valoradas y probadas en el proceso.

4.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas y valoradas en el proceso.

5.- Es cierto, en cuanto refiere que la Defensoría del Pueblo le asignó al señor Villegas Glem, una Defensora de Pública para que lo asistiera en el proceso penal adelantado en su contra. Lo demás no le consta a la entidad que represento, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas y valoradas en el proceso.



6.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas y valoradas en el proceso.

7.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas y valoradas en el proceso.

8.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas y valoradas en el proceso.

9.- Este contiene varios preceptos, de los cuales es cierto en cuanto refiere al deceso de señor Carlos Augusto Glen Villegas, de conformidad con la prueba enunciada, lo demás constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada, contra las entidades demandadas.

10.- No es un hecho, son apreciaciones, indicaciones y opiniones subjetivas del demandante, respecto del contenido del documento enunciado como DSDCR-DRNT-03931 - C-2017, elaborado por el médico Forense y, del cual al enuncia algunas transliteraciones.

11.- No es un hecho, son apreciaciones, indicaciones y opiniones subjetivas del demandante, respecto del contenido del documento enunciado como “Epicrisis e historia Clínica de ingreso No. 925110487 del señor Carlos Villegas Glen” y, del cual se enuncia algunas transliteraciones.

12.- No es un hecho, es la enunciación y transliteración (aportes) de una prueba documental, cuyo contenido no me consta, por cuanto su autoría no corresponde a la entidad que represento y que deberá ser analizada y valorada por el despacho. Las demás son afirmaciones, manifestaciones y apreciaciones subjetivas del demandante que sustenta las pretensiones formulada a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

13.- No me consta, es un hecho ajeno al conocimiento de la Entidad que represento y que deberá ser probado y valorado en el proceso.

14.- No es un hecho, es la enunciación y transliteración (aportes) de una prueba documental, cuyo contenido no me consta, por cuanto su autoría no corresponde a la entidad que represento y que deberá ser analizada y valorada por el despacho. Las demás son afirmaciones, manifestaciones y apreciaciones subjetivas del demandante que sustenta las pretensiones formulada a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

15.- No es un hecho, por el contrario corresponde a la relación y transliteración (aportes) realizada por el demandante respecto de una prueba documental, cuya autoría no corresponde a la entidad que represento, y cuyo contenido deberá ser valorado por su despacho en tanto que está dirigida a plantear la fundamentación jurídica que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por la cual se pretende la declaración y condena alegadas contra las entidades demandadas.

16.- No es un hecho, es la enunciación y transliteración (aportes) de una prueba documental, cuyo contenido no me consta, por cuanto su autoría no corresponde a la entidad que represento y que deberá ser analizada y valorada por el despacho. Las demás son





afirmaciones, manifestaciones y apreciaciones subjetivas del demandante que sustenta las pretensiones formulada a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

17.- No es un hecho, por el contrario corresponde a la relación y transliteralidad (apartes) de una prueba documental, cuya autoría no corresponde a la entidad que represento, y cuyo contenido deberá ser valorado por su despacho. Las demás son afirmaciones, manifestaciones y apreciaciones subjetivas del demandante que sustenta las pretensiones formulada a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

18.- No es un hecho, por el contrario corresponde a la relación y transliteralidad (apartes) de una prueba documental, cuya autoría no corresponde a la entidad que represento, y cuyo contenido deberá ser valorado por su despacho. Las demás son afirmaciones, manifestaciones y apreciaciones subjetivas del demandante que sustenta las pretensiones formulada a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

19.-No es un hecho, por el contrario corresponde a la relación y transliteralidad (apartes) realizada por el demandante respecto de una prueba documental, cuya autoría no corresponde a la entidad que represento, y cuyo contenido deberá ser valorado por su despacho en tanto que está dirigida a plantear la fundamentación jurídica que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por la cual se pretende la declaración y condena alegadas contra las entidades demandadas.

20.- No es un hecho, por el contrario corresponde a la relación y transliteralidad (apartes) de una prueba documental, cuya autoría no corresponde a la entidad que represento, y cuyo contenido deberá ser valorado por su despacho. Las demás son afirmaciones, manifestaciones y apreciaciones subjetivas del demandante que sustenta las pretensiones formulada a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

21.-No es un hecho, por el contrario corresponde a la relación y transliteralidad (apartes) de una prueba documental, cuya autoría no corresponde a la entidad que represento, y cuyo contenido deberá ser valorado por su despacho. Las demás son afirmaciones, manifestaciones y apreciaciones subjetivas del demandante que sustenta las pretensiones formulada a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

22.-No es un hecho, por el contrario corresponde a la relación y transliteralidad (apartes) de una prueba documental, cuya autoría no corresponde a la entidad que represento, y cuyo contenido deberá ser valorado por su despacho. Las demás son afirmaciones, manifestaciones y apreciaciones subjetivas del demandante que sustenta las pretensiones formulada a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

23.-No es un hecho, por el contrario corresponde a la relación y transliteralidad (apartes) de una prueba documental, cuya autoría no corresponde a la entidad que represento, y cuyo contenido deberá ser valorado por su despacho. Las demás son afirmaciones, manifestaciones y apreciaciones subjetivas del demandante que sustenta las pretensiones formulada a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

24.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.



25.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

26.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

27.-No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

28.-No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

29.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

30.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso

31.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso

32.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

33.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

34.- No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones, apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

35.-No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones, apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

36.-No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones, apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

37.-No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones, apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la



presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

38.-No es un hecho, por el contrario constituyen afirmaciones, apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada contra las entidades demandadas.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Defensoría del Pueblo **SE OPONE** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, señaladas en el libelo de la demanda, a las declaraciones tanto principales como subsidiarias, por cuanto el hecho dañoso alegado “muerte” del señor Carlos Augusto Villegas Glen, - quien se encontrara bajo custodia en las instalaciones del Gaula Militar Sucre, por cuenta del CTI de la Fiscalía General de la Nación-, y los perjuicios derivados de este, no son imputables a la Defensoría del Pueblo.

**PRIMERA.**- No hay lugar a declarar administrativa y solidariamente responsable a la Entidad que represento por los perjuicios patrimoniales y morales causados a los demandantes, por cuanto los hechos endilgados a la Entidad como falla del servicio no tienen fundamento ni fáctico ni jurídico para pretender su declaratoria de responsabilidad y en consecuencia, la condena reclamada.

Así las cosas, conforme al aforismo jurídico lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en tal sentido, ante el fracaso de la primera pretensión se derriba la posibilidad de imponer condena por los conceptos y valores reclamados en las demás pretensiones a favor de todos y cada uno de los demandantes.

## III. EXCEPCIONES

### III.I. Excepción previa.

#### III.I.I. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Ante todo, se debe precisar que en los términos en que fue presentada la demanda contra las diferentes entidades, entre otras, a la Defensoría del Pueblo, se contrae a que según éstos, la muerte del señor Carlos Augusto Villegas Glen, en la clínica Santa María de la ciudad de Sincelejo, a donde fue trasladado por miembros del Gaula militar Sucre en donde se encontraba en calidad de detenido, obedeció a la falta a la falla y/u omisión de las autoridades, para el caso la defensora pública asignada, no hicieron nada para garantizar sus derechos pese a tener conocimiento de sus condiciones de salud y que condujo a su fallecimiento.

Sea primero, indicar que jurisprudencial y doctrinalmente es concebido que la legitimación en la causa, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, es decir, si conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le imputa. Así, el legitimado materialmente en la causa por pasiva en esta acción contenciosa, será el ente sobre el cual es posible imputar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación que causó el daño antijurídico alegado.

Así, se conviene precisar que de conformidad con las competencias constitucionales y legales que han sido conferidas a este Ministerio Público, corresponde entre otras: orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los habitantes en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos, así como organizar y dirigir la Defensoría Pública.



En desarrollo del referido mandato superior, la Entidad tiene la misión de proteger y defender de manera prioritaria cualquier amenaza o vulneración de los derechos de las personas en situación de indefensión o desamparo, circunstancias que se configuran cuando la situación de abandono o pobreza tiene como efecto “la imposibilidad de asumir una adecuada y oportuna defensa de sus derechos e intereses”, razón por la cual, desde las funciones contenidas en el entonces vigente artículo 231 de la Ley 24 de 1992, en concordancia con el artículo 21 de la misma normatividad y a la Ley 941 de 2005, le corresponde a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, asignar un representante judicial a las personas respecto de las que se acredite no ostenten las condiciones económicas o sociales para contratar los servicios profesionales de un abogado “para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública”.

Así las cosas, dentro del marco de competencias de la Defensoría del Pueblo, establecidas en las normas citadas, en el evento en que algún ciudadano presente solicitud del servicio de defensoría Pública, su actuación se circunscribe a estudiar la viabilidad de la prestación del servicio y la de designar, si es el caso, un defensor Público que se encuentre vinculado a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que, dicho contratista, en cumplimiento a su deber profesional desarrolle su labor como apoderado, dentro de los parámetros establecidos por la ley en el desarrollo de cada etapa procesal, quedando así agotada la función de la entidad.

Fue en cumplimiento del deber contenido en las referidas disposiciones constitucionales y legales, para el caso bajo estudio la entidad a través de la Defensoría Regional Sucre prestó sus servicios asignando a la defensora pública doctora Sara Inés Romero Pérez, para la defensa y representación entre otros, del señor Carlos Augusto Villegas Glen, abogada vinculada a través de contrato de prestación de servicios profesionales, razón por la cual la falla del servicio que pretende imputarle los demandantes a la entidad, por presunta omisión y/o deficiente prestación del servicio no es procedente.

Igualmente, debe indicarse que los contratistas, en su condición de defensores públicos y ejerciendo como tal, se obligan para con la Defensoría, con plena autonomía técnica y administrativa a prestar servicios personales, profesionales y jurídicos como profesional del derecho empleando sus conocimientos en desarrollo de las obligaciones y actividades pactadas, obligaciones que tal como se encuentra evidenciado fueron cumplidas, para el caso concreto por la abogada Romero Pérez, en el marco de la asistencia y defensa técnica del señor Villegas Glen y sin que existiera un apartamiento de deber legal alguno.

Ahora bien, de manera concreta, cuestionan los demandantes el hecho que la Dra. Romero Pérez, quien fuera asignada para asistir y representar al señor Villegas Glen, capturado en diligencia de allanamiento el cuatro (4) de diciembre de 2017 y quien posteriormente para el 13 del mismo mes y año falleciera en la clínica Santa María, centro de salud donde fue traslado por miembros del Gaula militar Sucre, en donde se encontraba en calidad de detenido, no hizo nada para garantizar sus derechos pese a tener conocimiento de su estado de salud e hizo caso omiso de las indicaciones médicas a éste realizadas con ocasión a su patología.

Cuestionamientos éstos que se desvirtúan y carecen de fundamento, como se desprende de las actas de las audiencias concentradas celebradas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sincelejo, en la investigación penal No. CUI 2017-

---

<sup>1</sup> Artículo en el cual se establecen las funciones de la Dirección de Defensoría Pública dispone, entre otras, las siguientes: “1. Conformar el cuerpo de Defensores Públicos con abogados titulados de las facultades de derecho legalmente reconocidas en Colombia. (...) Orientar, organizar y evaluar el servicio de Defensoría Pública a nivel nacional y regional. (artículo derogado por el Decreto 025 de enero de 2014). En concordancia con el artículo 22 de la misma normatividad, así: la Defensoría Pública se prestará: “1. Por los abogados que, como Defensores Públicos, formen parte de la planta de personal de la entidad. 2. Por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos. (...).”





0094, se desprende que en efecto la doctora SARA INES ROMERO PEREZ, asistió al indiciado, señor Villegas Glen, en la audiencia de legalización de captura, celebrada el día cinco (5) de diciembre de 2017 y, quien confirma que en donde aparte de haberse indicado por los familiares que éste sufría del corazón, no le fue aportado documento alguno que pudiera evidenciar de la presunta complejidad en su estado de salud y, que su representado llegó por sus propios medios y caminando y, que tan sólo al haber finalizado la audiencia el propio indiciado, solicitó al Juez se le conceda un permiso para asistir a una cita médica al día siguiente, petición esta que fue coadyuvada por la defensa.

Circunstancia que se corrobora con el acta suscrita en la referida vista judicial, en la que no aparece registro o anotación respecto de alguna situación que evidenciara dificultad, alteración y/o afectación patológica del indiciado que pusiera en riesgo su vida, y que pudiese haber sido advertida por cualquiera de los intervinientes o por el mismo juez quien en el marco de sus poderes de dirección, ordenación y control hubiese podido adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar los derechos del mismo, entre otros, haber adelantado esta diligencia sin su presencia, en virtud del parágrafo primero del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007<sup>2</sup>, norma declarada parcialmente exequible, en sentencia C- 425/08, en la que se indicó:

*“(...) . Por las razones expuestas, la Sala concluye que la legalización de la captura ante el juez de control de garantías, sin la presencia del detenido porque después de la captura éste entró en inconsciencia o tiene una enfermedad grave que le impida ejercer su derecho a la defensa material, se ajusta a la Constitución”. ... En la audiencia de legalización de la captura, el juez de control de garantías no sólo evaluará la situación en que se produjo la restricción de la libertad -flagrancia u orden judicial-, sino también el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para hacer efectivos los derechos del capturado, pues en esa oportunidad puede ordenarse la cancelación de la orden de captura y lo pertinente para la protección de sus derechos”. (negrilla fuera de texto original).*

Por su parte, aparece demostrado que la actuación de la Dra. Romero Pérez en virtud y en cumplimiento de sus deberes como defensa, frente a la legalización de captura, a efectos de su revocatoria, interpuso los recursos reposición y en subsidio de apelación, argumentando: “... que en los E.M.P., no se trajo un respaldo probatorio de los motivos fundados que brillaron por su ausencia...”, decisión que en primer grado fue mantenida por el Juez de Garantías que presidió la audiencia, concediéndose el recurso de apelación ante el superior de turno, actuación que efectivamente así aparece registrada.

Igualmente se evidencia que la abogada en el decurso de la audiencia de Imputación de cargos, - seis (6) de diciembre, en horas de la mañana-, al momento en que le fuera entregado un certificado médico en el que da cuenta que el señor Villegas Glen, padecía de arritmia cardiaca, enteró a la vista pública y corrió traslado del referido documento, situación frente a la cual el ente acusador por motivos de salud, solicitó al operador judicial omitir estas audiencias frente a este sindicado y disponer lo pertinente, que lo propio realizó, con la historia clínica que en al inicio de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento le fue entregada por parte de familiares de su representado, - en la que da cuenta de su estado de salud, documento que fue igualmente incorporado y registrado -, audiencia que se realizó sin su presencia, tal como había solicitado la Fiscalía.

Por último, se evidencia que el día siete (7) de diciembre, el juez de garantías traslada el despacho a la Clínica Santa María de la ciudad de Sincelejo, centro médico donde se hallaba recluido el señor Villegas Glen, con el propósito de verificar su estado de salud y continuar frente al mismo las audiencias faltantes<sup>3</sup>, diligencias, que no pudieron ser realizadas pues el mismo se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos.

<sup>2</sup> Modificatorio del artículo 289 de la Ley 906 de 2004.

<sup>3</sup> En aplicación del parágrafo segundo del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007.



Así, queda más que evidenciado que la abogada una vez fue enterada de las afectaciones médicas de su defendido, lo informó a la vista pública e incorporó los documentos que en su oportunidad le fueron entregados por familiares de éste, a efectos de que fueran conocidos y se adoptaran las decisiones y medidas a que hubiere lugar, por lo que se desvirtúa los dichos de los demandantes en el sentido que la defensora hizo caso omiso respecto del estado de salud y los antecedentes clínicos que aquejaban al señor Villegas Glen y con el que sólo tuvo contacto el día cinco (5) de diciembre de 2017, en el marco de la audiencia de legalización de captura, diligencia única celebrada respecto del mismo, y a la que arribó por sus propios medios y sin que se pudiera advertir una alteración en su salud que pusiera en riesgo su vida, **patología y estado que sólo podía ser analizada y diagnosticada por personal idóneo, del que lejos estaba la capacidad funcional de la profesional del derecho y a quien entre otras**, dicha circunstancia, en ejercicio del deber profesional en aras de salvaguarda y garantía le hubiese correspondido solicitar y sustentar, la detención domiciliaria - para poder garantizar las condiciones médicas necesarias -, en el evento en que le fuera impuesta medida de aseguramiento, circunstancia ésta que no tuvo lugar, pues se reitera no se llegó al referido estadio procesal.

En tal orden, no se puede predicar omisión o incumplimiento de un deber legal generador de responsabilidad, a la Defensoría del Pueblo, frente al hecho dañoso del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad y que se concreta en la muerte del señor Villegas Glen quien se encontraba en calidad de detenido en las instalaciones del Gula militar de Sucre y a órdenes de la Fiscalía Octava Seccional, desde el momento de su captura en diligencia de allanamiento el día 4 de diciembre de 2017, toda vez que, esta institución no tiene la competencia para adoptar y/o ejecutar medidas de custodia y vigilancia - entendidas como el deber de cuidado, asistencia, conservación, y garantía de la seguridad personal y los derechos como el de la salud y la integridad personal, de las personas que se encuentran privados de la libertad, por lo que se configura evidentemente, la falta de legitimación en la causa por pasiva, para hacer parte de ésta demanda.

### III.II. Excepciones de Fondo.

#### III.II.I Inexistencia de falla en el servicio en cabeza de la Defensoría del Pueblo - El hecho dañoso respecto del cual se pretende el resarcimiento no es imputable fáctica ni jurídicamente a la misma.

Como ha quedado ampliamente expuesto en líneas precedentes, debe indicarse de manera categórica que la conducta de la Defensoría estuvo en un todo circunscrita a las normas constitucionales y legales que determinan su competencia, respecto a la prestación del servicio a su cargo, habiendo cumplido de manera adecuada y oportuna la prestación del servicio defensorial al cual estaba obligada, para el caso a través de la abogada Romero Pérez, en tanto que el deber de protección y garantía del estado de salud del entonces sindicado, escapa de la órbita funcional a cargo de la entidad, razón por la cual no le es imputable la producción de daño alguno y en consecuencia, no le asiste el deber correlativo de satisfacer el derecho subjetivo reclamado.

Sobre el particular, y frente a la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el Consejo de Estado - Sección Tercera -, en sentencia del 8 de marzo de 2007, dentro del expediente No. 2000-02359, siendo magistrado ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, indicó:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia*



del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que la

«... "1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

*En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta”.*(Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior, en virtud a que si se realiza la comparación y/confrontación entre la carga obligacional de la entidad y las argumentaciones respecto del cual se imputa el hecho generador del daño, no existen razones de hecho ni de derecho que hagan posible imputar responsabilidad alguna a la Defensoría del Pueblo, por la muerte del señor Carlos Villegas Glen, que en dichos de los hoy demandantes obedeció a la negligencia en la prestación de los servicios médicos frente a la complicación médica por éste padecidas-, y en consecuencia no se puede predicar su omisión o incumplimiento de un deber legal, como quiera que, a ésta institución no le fue atribuida la capacidad funcional exigida por los accionantes, en cuanto que esa es labor propia, recae y está asignada a otros organismos y/o instituciones del Estado, encargados entre otros, de brindar garantías de protección, asistencia, conservación y garantía de los derechos como el de la salud y la integridad personal a quienes se encuentran privadas de la libertad, condición que ostentaba el indiciado, que para la época se encontraba bajo custodia del Gaula militar Sucre.

En este punto, viene a propósito advertir que el deber de protección de los derechos humanos que le asiste a la Entidad debe ser entendido e interpretado desde la magistratura moral y no como la obligación de custodia en sentido estricto y/o material.

Así, debe arribarse a la conclusión que la conducta de entidad, estuvo en un todo circunscrita a las normas constitucionales y legales que determinan su competencia, respecto a la prestación del servicio del sistema de defensoría pública, actuando dentro del marco de sus funciones, como tampoco existió un apartamiento de sus deberes y no hubo por parte de la entidad a través de la defensora pública la provocación de un daño antijurídico, como de manera equívoca es planteado.



### III.II.II. Inexistencia de nexo de causalidad entre la actuación de la Defensoría del Pueblo y el perjuicio alegado por la demandante.

En el caso objeto de controversia, es evidente que no se configura la responsabilidad patrimonial ni administrativa de la Defensoría del Pueblo, como de manera equívoca se argumenta en la demanda, en tanto que como de manera reiterada ha sido sostenido jurisprudencial y doctrinalmente se exige para la procedencia de la declaración de responsabilidad a cargo del Estado la ocurrencia del daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración. Así, cuando se predica la falla del servicio la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: *i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos*, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, presupuestos estos que no se encuentran acreditados en el presente caso.

Así de entrada se indica que no existe nexo causal entre el actuar de mi representada y la consumación del hecho dañoso alegado y respecto del cual se persigue el reconocimiento y pago de perjuicios.

Así, frente a este último elemento estructural de responsabilidad viene a propósito memorar lo indicado por el H. Consejo de Estado al indicar:

*“Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando -situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito-, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.”<sup>4</sup>(Negritas y cursivas fuera del texto original)*

En otro pronunciamiento, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia, de noviembre de 2002, radicado No. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818), C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, enunció:

(...)

*“Antes que todo debe partirse de que el elemento de responsabilidad **“nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido.** La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge*

<sup>4</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Alier E. Henández Enríquez Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002) Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789)





*como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito”*

En el asunto sometido a consideración no existe relación alguna o nexo causal entre el hecho denunciado como generador del daño y las funciones asignadas a la Defensoría del Pueblo (tal como ha sido ampliamente expuesto), al no tener ésta la obligación Constitucional, legal y/o reglamentaria para adoptar y/o ejecutar medidas de custodia y vigilancia - entendidas como el deber de cuidado, la asistencia y conservación entre otras, de la salud de las personas que se encuentran privados de la libertad, no existe de manera alguna, nexo o relación de causalidad entre el presunto daño y las funciones de la entidad, - de las cuales se invoca su incumplimiento -, no le es imputable responsabilidad alguna, pues se insiste esta competencia de custodia, asistencia y protección de los derechos como la salud y la integridad personal de quienes están privados de la libertad, recae en otros organismos del Estado y no en cabeza de este Ministerio Público. Por lo que no puede afirmarse como lo hace equivocadamente en la demanda, que exista una relación de causalidad entre un daño y una presunta falla en la prestación del servicio.

Por demás que debe tenerse en cuenta que el fallecimiento el señor Villegas Glen, obedeció y fue consecuencia de una enfermedad que padecía con anterioridad al momento de su detención e ingreso a las instalaciones del Gaula, como lo determina la historia clínica.

Así las cosas, en virtud de las argumentaciones expuestas, no existe por parte de la Defensoría del Pueblo, un hecho u omisión que permita atribuir responsabilidad bajo ningún título de imputación y por el que esté llamado a responder patrimonialmente, razón suficiente para solicitar al Señor Juez declarar probadas las excepciones propuestas en relación con mi representada y en consecuencia, eximirla de toda responsabilidad.

### **III.III.III Excepción Innominada o Genérica.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a su señoría ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## **IV. PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO.-** Declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia absolver a la Defensoría del Pueblo de todas las pretensiones formuladas en su contra.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas judiciales a la parte demandante.

## **V. PRUEBAS**

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

## **VI. ANEXOS**



Acompaño a la presente contestación:

1. Poder para actuar otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo y sus anexos.

#### VII. NOTIFICACIONES

Manifiesto a usted de manera atenta que recibiré notificaciones en la calle 55 No. 13 - 60, Sede Defensoría del Pueblo de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en las direcciones de correo electrónico [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) y [yareyes@defensoria.gov.co](mailto:yareyes@defensoria.gov.co); teléfono Cel. 3125192736.

Atentamente,

**YÁRIDA LUCILA REYES MEDINA**  
CC. No. 52.007.564 de Bogotá  
T.p. No.122.203 del C.S. de la J.  
**NOTIFICACIONES**



Bogotá D.C., octubre de 2020

Doctora:

**Edith Alarcón Bernal**

Jueza Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 11001-3343-061-2019-00354-00

**Demandante:** Edith Rodríguez Mejía y Otros

**Demandado:** Defensoría del Pueblo y Otros

**EDGAR GÓMEZ RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.176 de Aguachica, y tarjeta profesional No. 39023 del CSJ con domicilio y residencia en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020, posesionado mediante Acta No. 011 del mismo mes y año, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo según Resolución No. 264 del 17 de febrero de 2014, manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. YARIDA LUCILA REYES MEDINA**, Profesional especializado, adscrita a la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.007564 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Defensoría del Pueblo en el proceso de la referencia.

La Dra. **REYES MEDINA**, queda facultada para el presente caso de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar, interponer recursos, solicitar práctica de pruebas, desistir, renunciar, reasumir, y demás facultadas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión en favor de los intereses de la Defensoría del Pueblo.

Sírvase H. Jueza, reconocer personería adjetiva a la Doctora **YARIDA LUCILA REYES MEDINA**.

Atentamente,

Acepto,

**ÉDGAR GÓMEZ RAMOS**

CC. No. 18.916.176 de Aguachica

T.P. 39023 del C.S. de la J.

**YARIDA LUCILA REYES MEDINA**

CC. No. 52.007.564 de Bogotá

T.P. No. 122.203 del C.S. de la J.

Anexo: Resolución No 165 de 27 de enero de 2020, Acta de Posesión No. 011 del 31 de enero de 2020, Resolución 264 de 17 de febrero 2014.